REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No 73

RADICADO:	76001-4003-015-2018-00159-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial
DEMANDADO:	RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ JANNETH GARCIA CARVAJAL ALEXANDER PARRA ORDOÑEZ

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO MUNDO MUJER contra RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ, JANNETH GARCIA CARVAJAL Y ALEXANDER PARRA ORDOÑEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

A N T E C E D E N T E S

1.- El 1 de Marzo de 2018, el banco MUNDO MUJER S.A., promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra los señores RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ, JANNETH GARCIA CARVAJAL, ALEXANDER PARRA ORDOÑEZ, a fin de que se librará mandamiento de pago por algunas cuotas adeudadas y los saldos insolutos con sus respectivos intereses, contenidos en los títulos base de recaudo ejecutivo –Pagares Nos. 4153877 y 3611136 y el pago de costas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los demandados se obligaron a pagar a favor de la parte demandante, las obligaciones relacionadas así:

- Mediante Pagaré No. 4153877 con fecha de vencimiento 4 de enero de 2019, la suma de cuarenta y un millones de pesos mcte ($41.000.000) estipulando un plazo de 24 cuotas mensuales periódicas, por valor de $2.210.604 cada una, pagadera el día 4

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de febrero de 2017 y así sucesivamente, en calidad de mutuo, a la que se le incorpora el valor de los intereses corrientes del 27.44% efectivo anual más el 1.044% anual por concepto de comisiones y/o honorarios autorizados por el artículo 39 de la Ley 590/00, seguros más iva, cobrados en forma vencida sobre el capital insoluto.

- Mediante Pagaré No. 3611136 con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2020, la suma de ochenta y dos mil ciento treinta y cinco mil seiscientos ocho pesos ($82.135.608.oo) estipulando un plazo de 46 cuotas mensuales periódicas, por valor de $2.828.596 cada una , pagadera el 6 de abril de 2016 y así sucesivamente, en calidad de mutuo, a la que se le incorpora el valor de los intereses corrientes del 27.44% efectivo anual más el 1.044% anual por concepto de comisiones y/o honorarios autorizados por el artículo 39 de la Ley 590/00, seguros más iva, cobrados en forma vencida sobre el capital insoluto.

  Cada una de las obligaciones en cita con los respectivos intereses en caso de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Indica que según la referencia de la entidad crediticia, las obligaciones se encuentran en mora así: Pagaré No. 4153877: $22.258.746.38 desde el día 4 de febrero de 2018 y el Pagare No. 3611136: $60.562.250.23 desde el 6 de Noviembre de 2017.

Señala que conforme las condiciones previstas en los títulos base de recaudo ejecutivo – Pagares- se declaró vencido el plazo y por ende se exigió el pago inmediato de los saldos e intereses de cada una de las obligaciones suscritas por los aquí demandados.

2.- Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 788 calendado 9 de marzo de 2018, decisión que se notificó de manera personal a los aquí demandados así: el señor RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ el 5 de Junio de 2018 –Folio 41-, y los señores JANETH GARCIA CARVAJAL y ALEXANDER PARAR ORDOÑEZ, el día 25 de Junio de 2018 – Folios 46 y 47-

Dentro del término legal, haciendo uso de derecho a la defensa, el demandado RONALD ZUÑIGA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial presenta escrito contentivo de excepciones de mérito que denomino: **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y REGULACION DE INTERESES Y PERDIDA DE LOS MISMOS.**

-Frente al primero de los medios de defensa -**Pago parcial de la obligación**- arguye que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, no se hace mención de los valores que han sido cancelados antes de la presentación de la demanda a las obligaciones que en este caso se ejecuta, para tal efecto hace una relación en detalle de cada pago, como a continuación se relacionan:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a.) Recibo de cuotas de crédito No. B1915 de fecha 4 de Noviembre de 2017, por la suma de $2.840.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago de Pagare No. 3611136.

b.) Recibo de cuotas de crédito No. B7966 de fecha 4 de Noviembre de 2017, por la suma de $160.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No.4153877.

c.) Recibo de cuotas de crédito No. B 8173 del 20 de diciembre de 2017, por la suma de $2.264.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

Seguidamente asegura relacionar los pagos que han sido efectuados dentro del trámite del proceso así:

a.) Recibo de cuotas de crédito No. B8696 de fecha 23 de Enero de 2018, por la suma de $3.000.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

b.) Recibo de cuotas de crédito No. B8964 de fecha 23 de febrero de 2018, por la suma de $3.000.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del pagare No. 4153877.

c.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de 1.012.126.489, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 3611136.

d.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de $2.211.066.31, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

e.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de $776.807.20, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

f.) Recibo de Pago de fecha 28 de abril de 2018, por la suma de $2.242.900.oo, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

a.) Recibo de Pago de fecha 12 de Mayo de 2018, por la suma de $2.222.000.oo, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

Conforme lo expuesto, pretende demostrar que se ha logrado un pago parcial a la obligación y que en razón a ello, dichos valores deben ser tenidos en cuenta en el fallo.

-En cuanto a las excepciones –**Cobro excesivo de intereses y Regulación y perdida de los mismos**- señala que al haberse librado mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda frente a la cuota de Noviembre de 2017 del Pagare No.3611136 por la suma

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de $1.596.922.93 capital vencido, y el valor de $1.166.651.31 correspondiente a intereses de plazo mensual liquidados desde Noviembre 6 de 2017 hasta diciembre 6 de 2017 y así sucesivamente, configura un cobro excesivo de intereses, pues considera que los intereses que se liquidan en cada pago que realiza, exceden el tope reglamentado por la ley, derivando usura, de ahí que considera que los mismos deben darse por perdidos, ser regulados con lo establecido en el artículo 884 del Co Co y se debe dar aplicaciones a las sanciones por la conducta asumida por la parte demandante, sumado a ello requiere se apliquen los valores que resulten del cobro en exceso, a los intereses que sean liquidados de forma legal y al capital adeudado.

Los demandados JANETH GARCIA CARVAJAL y ALEXANDER PARAR ORDOÑEZ, pese a que fueron debidamente notificados, no emitieron pronunciamiento algo.

Dentro del presente trámite, fueron aceptadas las subrogaciones parciales en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en virtud de los valores cancelado al Banco Mundo Mujer SA, por las obligaciones ejecutadas.

3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante[1], se pronuncia frente a las excepciones formuladas, indicando que en cuanto al pago parcial, los demandados si han realizado abonos parciales y que en consecuencia de ello, le fue aplicado al crédito respectivo, como prueba de ello aduce anexar histórico de pagos actualizado a fecha noviembre 26 de 2018, sobre las obligaciones No. 361136 y 4153877 en la cual asegura consta los abonos, para lo cual relaciona cada uno de ellos, tal como se observa a folio 145.

Así mismo señala que si bien es cierto se han realizado abonos a la obligación, el vencimiento de las obligaciones 4153877 es desde 4 de febrero de 2018 y la 361136 desde el 6 de Noviembre de 2017, y que en razón a ello los abonos se hicieron fuera de las fecha pactadas por la partes dentro de cada pagare vencido.

En cuanto al cobro excesivo de intereses, indica que la entidad demandante se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera y que en consecuencia a ello, se constató desde el pacto del crédito aprobado el porcentaje de liquidación de intereses de plazo y de mora, que para las obligaciones que en este caso se ejecutan, equivalen a la suma de 27.44% E.A.

Por lo expuesto, solicita se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

[1] Folio 142.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. La acción cambiaria, como la que aquí se ejercita "*deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (Art. 625 C. de Co).*

Ergo, por su carácter autónomo, es la literalidad del título la que mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones caratulares, es decir, el pagaré vale por lo que dice textualmente siempre que se haya consignado conforme las normas cambiarias, a contrapelo, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Tenemos que se trata de dos pagarés (folios 2 y 3 del C. 1) otorgados por los ejecutados a favor de la entidad actora, el Pagare No.3611136 por capital de $82.135.608.oo con una tasa de interés de 27.44% E.A. pagadero en 46 cuotas mensuales de $2.828.596.oo, iniciando el pago el 6 de abril de 2016 y el Pagare No. 4153877 con una tasa de interés de 27.44% E.A. pagadero en 24 cuotas mensuales de $2.210.604, iniciando el pago el 4 de febrero de 2017, cuotas que según lo pactado en cada uno de dichos títulos, en caso de mora dan lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dichos títulos valores reúne las exigencias formales y de fondo que requieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

4.- A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado, bajo el argumento de que se presenta un pago parcial de la obligación y cobro de intereses en exceso, debe tenerse en cuenta las particularidades que hace necesario su señalamiento y sobre todo su demostración irrecusable.

Es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta*".

Bajo estos parámetros es a la parte ejecutada a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces, si aduce pago parcial y cobro de intereses en exceso, al asegurar que no le fueron imputados los pagos efectuados a las obligaciones que aquí se ejecutan y que la tasa de interés pactada excede la debe demostrarse de manera irrefragable para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

5.- En ese entendido, resulta imperioso señalar que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a su presentación. Pues a través de éste pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del líbelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Para el caso de marras, se tiene que fueron aportados recibos de pago, en los que constan algunos pagos, así:

Para la obligación contenida en la Pagare No. 3611136.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a.) Recibo de cuotas de crédito No. B1915 de fecha 4 de Noviembre de 2017, por la suma de $2.840.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago de Pagare No. 3611136.

b.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de 1.012.126.489, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 3611136.

Para la obligación contenida en el Pagare No. 4153877.

a.) Recibo de cuotas de crédito No. B7966 de fecha 4 de Noviembre de 2017, por la suma de $160.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No.4153877.

b.) Recibo de cuotas de crédito No. B 8173 del 20 de diciembre de 2017, por la suma de $2.264.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

c.) Recibo de cuotas de crédito No. B8696 de fecha 23 de Enero de 2018, por la suma de $3.000.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

d.) Recibo de cuotas de crédito No. B8964 de fecha 23 de febrero de 2018, por la suma de $3.000.000.oo, expedido por la entidad actora, que según el número de operación corresponde al pago del pagare No. 4153877.

e.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de $2.211.066.31, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

f.) Recibo de Pago de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de $776.807.20, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

g.) Recibo de Pago de fecha 28 de abril de 2018, por la suma de $2.242.900.oo, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

h.) Recibo de Pago de fecha 12 de Mayo de 2018, por la suma de $2.222.000.oo, expedido por la parte actora, que según el número de operación corresponde al pago del Pagare No. 4153877.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por su parte la entidad demandante al descorrer el traslado de las exceptivas, señala que los pagos aducidos por la parte ejecutada fueron imputados a las cuotas así:

CREDITO	PAGO	NO. DE CUOTA Plan de pago.	CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT. MORA	SEGUROS	
3611136	2.840.000	No. 19	1.561.741.77	1.198.565.37	31.363.62	48.329.35	
17/04/2018	1.012.126.60	No. 20	1.012.126.60	962.443.26	41.28	49.642.06	
4153877	160.000.43	No.9		103.897.41	35.239.40	20.863.62	
	2.264.000.43	No. 10	1.612.186.35	574.326.73	52.749.73	24.481.35	
		No. 11			256.27		
	3.000.000.86	No. 11	1.646.493.63	541.422.00	61.002.20	23.078.74	
		No. 12	174.767.25	507.817.07	23.773.62	21.646.29	
	3.000.000.43	No. 12	1.506.763.82	0	34.757.12		
		No. 13	940.519.58	473.497.02	24.279.53	20.183.36	
17/04/2018	776.807.20	No. 13	776.794.47		12.73		
17/04/2018	2.211.066.74	No.14	1.753.858.46	438.446.64	72.31	18.689.30	
28/04/2018	2.242.900.02	No. 15	1.791.180.60	402.650.39	31.905.59	17.16.44	
12/05/2018	2.222.000.00	No. 16	1.829.296.93	366.092.39	10.842.71	15.604.70	
		No. 17				163.70	

De un análisis minucioso de los documentos referidos por la parte demandada, se observa que en efecto se acreditan pagos efectuados a las obligaciones que en este caso se ejecutan, así las cosas y como quiera que algunos pagos datan antes de la presentación de la demanda y otros después de la misma, se procederá a establecer si los mismos fueron imputados en debida forma, por parte de la entidad financiera demandante, así:

- Respecto de la consignaciones efectuadas a la obligación 3611136 tenemos que la realizada el 4 de Noviembre de 2017, fue imputada en debida forma a la cuota No 19, tal como consta en el histórico de pagos visible a folio 17, de donde se extraen los montos que le fueron descontados por concepto de capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguros.

  En cuanto a la obligación No 3611136 no se advierten otros pagos anteriores a la presentación de la demanda.

- En cuanto a las consignaciones efectuadas a la obligación 4153877, se evidencia que las realizadas los días 4 de Noviembre de 2017 por la suma de $160.000.oo, fue imputada a la cuota No 9, el pago realizado el 20 de diciembre de 2017 por la suma

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de $2.264.000.oo, lo fue a la cuota No 10, el pago realizado el 23 de enero de 2018 por la suma de $3.000.000.oo, a la cuota No 11 y 12 por los valores de $2.271.996.63 y $728.004.23 respectivamente y el pago del 23 de febrero de 2018 por la suma de $3.000.000.oo aplicado en las cuotas No 12 que traía un saldo pendiente y se le aplicó el valor de $1.541.520,94 y alcanzó a cubrir la suma de $1.458.479,49 de la cuota No 13; tal como consta en el histórico de pagos –Folio 15- valores que fueron imputados igualmente al capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguros.

Ahora, no sucede lo mismo, respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues téngase en cuenta que la misma fue instaurada el 1 de Marzo de 2018 y los pagos datan de fechas posteriores, pues veamos:

- Para la obligación 3611136, fueron consignadas el día 17 de abril de 2018, la suma de $1.012.126.60.

- Para la obligación 4153877, fueron consignadas el día 17 de abril de 2018 las sumas de $776.807.20 y $2.211.066.74; el 28 de abril de 2018 la suma de $2.242.900.02 y el 12 de Mayo de 2018 la suma de $2.222.000.oo

Así las cosas, dichos pagos no podían ser imputados como lo aduce la apoderada de la parte demandada, pues téngase en cuenta que al momento de la presentación de la demanda -1 de Marzo de 2018-, ellos no habían ocurrido, aunado a ello, en este trámite se cobran las cuotas vencidas y no pagadas y se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada, significando con ello que todo pago que se efectúe con posterioridad a dicha fecha tiene que necesariamente ser reconocido como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito, tal como se estableció en líneas anteriores y no antes.

Conforme lo expuesto, queda claro entonces que si bien es cierto se logran demostrar pagos para las obligaciones ejecutadas, lo cierto es que los que ocurrieron con fecha anterior a la presentación de la demanda, el histórico de pagos da cuenta de su imputación por parte de la entidad demandante y de los saldos insolutos; y los realizados con posterioridad a ella, obedecen a abonos de la obligación que deben ser tenidos en cuento en la liquidación que dentro de este trámite ha de efectuarse, contexto sobre el cual no es viable la prosperidad de la excepción propuesta y denominada Pago Parcial.

6.- Precisado lo anterior, habrá que entrar a estudiar la excepción denominada **COBRO EXCESIVO DE INTERESES y REGULACION DE INTERESES Y PERDIDA DE LOS MISMOS**, bajo el argumento de que los intereses que se cobran exceden los límites legales, es así como aduce que cuando se realiza el cobro de intereses de plazo las sumas allí pactadas derivan usura y que por tanto los mismos deben darse por perdidos y en consecuencia dar aplicación a las sanciones a las que hubiere lugar por la conducta asumida por la parte acreedora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Al respecto es dable señalar que en materia comercial los límites en intereses son fijados de acuerdo a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio que señala "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990".*

De lo expuesto se pueden sentar los siguientes supuestos: a- Sí las partes no estipulan interés de plazo ni de mora, en materia mercantil, el de plazo será el bancario corriente y el de mora el corriente más un 50%- b. si las partes estipulan el interés remuneratorio y omiten estipular el de mora, éste será el bancario corriente más 50%. C. Si estipulan el moratorio y no acuerdan el remuneratorio, éste será el corriente bancario y no la mitad del moratorio. De todos modos, debe destacarse que los réditos, en ningún caso, pueden superar los límites trazados por el ordenamiento jurídico.

De igual forma, se tiene que el interés legal máximo que se permite como convencional es el corriente, y como moratorio el 1.5 veces dicho interés y que en el evento de que el interés cobrado sobrepase dichos límites, el acreedor perderá todos los intereses.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que para resolver este tipo de excepción resulta indispensable que el excepcionante **indique en forma concreta las razones por las cuales alega que se le está exigiendo el pago de intereses por encima de topes legales** y poner de presente que la actuación desplegada por la parte ejecutante no se acomoda a los parámetros señalados por la ley, en lo concerniente al cobro de intereses, aportando las pruebas necesarias para tal efecto, de tal forma que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., que imprime la carga de la prueba a la parte que pretende probar un supuesto de hecho, pues sabido es que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que se traduce, en la convicción del Juez de conocimiento frente a la existencia o no de los hechos que constituyen el enlace material que se controvierte en el proceso.

Pues se debe tener en cuenta que en materia probatoria, es principio universal de derecho, que corresponde a las parte demostrar aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho, que corresponde a las partes demostrara aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de suerte que quien incoa un hecho para lograr la aplicación preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de los contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

Previsto lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se encuentra debidamente probado el cobro de intereses a una tasa superior a la legal, lo que se traduce en que la excepción incoada no está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que para que proceda la pérdida de intereses al tenor de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

45 de 1990, debe probarse el pago de éstos, de forma concreta, lo cual no se acreditó en el sublite.

No obstante lo anterior, el Despacho procedió a liquidar una de las cuotas sobre la cual se alega la posible usura, encontrando que el interés pactado no sobrepasa los límites legales, máxime si en cuenta se tiene que para diciembre de 2016 fecha en la cual fue suscrita la obligación No 4153977 la Superintendencia Financiera fijó como tasa máxima de usura el 32.99% efectivo anual, y la tasa pactada fue 27.44% E.A, lo cual ocurre también respecto de la obligación No 3611136 suscrita en febrero del 2016 fecha para la cual la tasa máxima de usura fue fijada por la Superintendencia en 33.51% E.A, sin superar la pactada por las partes -27.44% E.A, para los créditos ejecutados.

Así las cosas, la tasa censurada por la apoderada del demandado no merece reparo alguno, pues resulta inferior a la máxima de usura fijada por la autoridad competente, razones más que suficientes para concluir que en el presente asunto no se presenta un cobro en exceso de intereses de plazo como se aduce.

Por lo expuesto en este proveído, las excepciones formuladas están llamadas al fracaso. Sin embargo, advierte el despacho que al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en un error respecto del año del saldo de cuota del mes de febrero que se cobra respecto del pagaré No 4153877 y que es pertinente en esta oportunidad realizar su corrección pues se indicó cuota de febrero de 2017 cuando lo correcto es febrero de 2018 pues así ha sido manifestado por la parte ejecutante en los hechos de la demanda, da cuenta el histórico de pagos y se reitera al descorrer el traslado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL y COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y PERDIDA DE LOS MISMOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como quedo previsto en el mandamiento de pago calendado el 9 de Marzo de 2018 –Folios 37 y 38-, con la corrección en la fecha del saldo ejecutado en el numeral 2º que lo es febrero 4 de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., en la que deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- **CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma **de $ 4.142.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.
JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-Mayo-2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO